

DR 23 35

Procesal 2, día 26 de marzo. La declaración testifical. La declaración testifical es un medio de prueba que consiste en el testimonio que presta una persona sobre su conocimiento de un hecho pasado.

La declaración se puede prestar dentro del proceso penal en la fase de institución y en la fase de vista oral. En la fase de institución, esta prueba la puede proponer el procesado en cualquiera de sus declaraciones, el creyente al relacionarla ante las dirigencias de comprobación del hecho punible, el juez de institución, el ministerio fiscal cuando esté legitimado para ser parte, es decir, los delitos que no sean dándole privada, y en general, los que sean constituido en parte. Y en la fase de plenario, la pueden proponer las partes acusadoras, la defensa de los procesados y el tribunal, en el caso que prestó el artículo 729, apartado 2º de la ley de incumplimiento criminal, por el que se habilita el órgano jurisdiccional para que acuerde las diligencias de prueba que considere necesarias para la comprobación de los hechos objetos de los escritos de calificación y que no propusieran las partes.

Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran sobre lo que se les fuese preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley. Están exentas de la obligación de prestar declaración el rey, su consorte, el príncipe heredero y el regente del reino. La ley de enjuiciamiento criminal regula la prueba testifical al referirse a las declaraciones de los testigos y al examen de éstos.

Y este último aspecto es al que nos vamos a concretar principalmente. El artículo 412 de la ley de enjuiciamiento criminal relaciona una serie de supuestos de personas que también están exentos de concurrir al llamamiento del juez, aunque no de declarar y así se encuentran. Primero, las demás personas reales.

Segundo, los ministros. Tercero, los presidentes del Senado y del Congreso de Diputados. Cuarto, el presidente del Consejo del Estado.

Quinto, las autoridades judiciales de categoría superior a la del que recibir la declaración. Sexto, el gobernador civil y delegado de Hacienda de la provincia. El capitán general y el gobernador militar en cuyos territorios hubiese de recibir declaración.

Séptimo, personal diplomático acreditado ante el gobierno español. Octavo, capitanes generales del Ejército y Armada. Y noveno, los arzobispos y los obispos.

Pues bien, en la fase de instrucción el juez, de creer necesaria la declaración de alguna de estas personas pasará a su domicilio o residencia oficial a tomarles declaración previo aviso y señalándoles día y hora. Mientras que en el plenario sólo podrán excusarse de ser examinados ante el tribunal las personas de familia real, el personal diplomático y los obispos y arzobispos los cuales podrán declarar por escrito. El resto de las personas que señala este citado artículo

412 podrán hacer sus declaraciones por escrito cuando el conocimiento de los hechos lo tuviesen en razón de sus cargos.

Estos informes escritos se leerán inmediatamente antes de procederse al examen del resto de los testigos. Para el caso de que el testigo estuviese físicamente impedido el juez instructor en la fase de instrucción y uno de los miembros del tribunal designado por el presidente en la fase del plenario se constituiría en el caso de que se presentaran las preguntas y repreguntas y cualquier incidente por el secretario. Todos los testigos que no estén privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supiden sobre lo que les fuese preguntado con las siguientes excepciones.

Están, por lo tanto, dispensados de la obligación de declarar primero los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendiente su cónyuge sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil así como los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuviesen reconocidos así como la madre y el padre en igual escaso. El juez instructor en su caso o el presidente del tribunal advertirá al testigo a quien comprenda este derecho que no tiene obligación de declarar en contra del procesado pero que pueda hacer las manifestaciones que considere oportunas consignándose la contestación que diese a esa advertencia. Segundo Están también dispensados de la obligación de declarar el abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiere confiado en su calidad de defensor.

Si los testigos estuviesen en cualquiera de estas relaciones indicadas para con algún procesado pero no para con los demás estarán obligados a declarar respecto a estos últimos pero siempre que su declaración no comprometa a su pariente o defendido. En general ningún testigo podrá ser obligado a declarar sobre alguna pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente a la persona o a la fortuna de alguno de sus parientes en el grado de parentesco que hemos desenunciado y examinado anteriormente. A no ser que el delito revista es una gravedad por atentar contra la seguridad pública contra el Estado o contra el Rey o su sucesor.

Tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fuesen revelados en el ejercicio de su sacerdocio. Segundo Los funcionarios públicos civiles o militares cuando medie secreto a que estén obligados a guardar o cuando no se les autorice por el superior jerárquico a prestar declaración. Y tercero Los incapacitados física o moralmente.

Para las personas que no estén en los casos anteriores y que fuesen citadas en forma la no existencia para testificar puede suponer un delito de denegación de auxilio llegando a poder ser conducido a presencia del juez por la policía y denegarse a declarar sobre los hechos que fuese preguntado incurriría en delito de desobediencia grave a la autoridad aparte de ser sancionados en ambos casos económicamente. Los testigos que hayan de declarar en el juicial permanecerán hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones en un local a propósito sin comunicación con los otros testigos que ya hubiesen declarado ni con otra

persona. En la realidad ocurre que en las sedes de los juzgados y tribunales no existen esas dependencias especiales donde están en comunicado los testigos y lo único que sí se cumple es el no permitirles asistir a las declaraciones de los demás testigos a no ser que ya hubiesen testificado.

Pero verdaderamente casi nunca se presta el suficiente cuidado para evitar la comunicación entre los testigos pues una vez declare cualquiera de ellos puede salir de la sala y poniéndose en contacto con los demás a leccionarlo sobre lo que se le ha preguntado y cómo ha respondido. El orden de entrada en la sala de justicia para declarar será el mismo en que estén relacionados en los escritos de calificaciones provisionales empezando por los que hubiese ofrecido el Ministerio Fiscal luego los de los demás actores y por último con los testigos que presenten la defensa de los procesados. El presidente del tribunal tomará juramento de decir todo lo que supieran respecto a los que les fuese preguntado al testigo mayor de 14 años quien lo prestará en nombre de Dios o con arreglo su religión.

A los testigos impubres no se les recibirá juramento pero tanto en uno como en otro caso se les instruirán de la obligación que tienen de ser veraces y de las penas para el caso de ser mayor de 16 años en que pudieran incurrir por falso testimonio. El testigo manifestará a preguntas del presidente del tribunal su nombre, apellidos, edad, estado, profesión si conoce o no al procesado y a las demás partes y si tiene con ellos cuarentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase si ha estado procesado y la pena que se le impuso. Acto seguido la parte que hubiese presentado el testigo le hará las preguntas que considere convenientes.

Una vez que esa parte haya terminado las demás partes podrán dirigirles también las preguntas que consideren oportunas y sean pertinentes en base a sus anteriores contestaciones. El presidente del tribunal a criterio propio o a requerimientos de cualquiera de los otros miembros del tribunal también podrá dirigir preguntas a los testigos. El presidente del tribunal le hará para que el testigo no conteste a preguntas que no considere idóneas.

Así no permitirá el que se le hagan preguntas o re-preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Cuando una parte considere que una de sus preguntas o re-preguntas denegadas puede provocar indefensión deberá hacer la protesta correspondiente y en este caso el secretario consignará a la letra en el acta del juicio la pregunta o re-pregunta a que el presidente haya prohibido contestar a los efectos de poder interponer en su día el recurso de casación. Los testigos deben expresar la motivación obrante en cualquiera de sus declaraciones, es decir, si la noticia le llegó por su propio conocimiento directo o por medio de terceras personas y de ser así quiénes son éstas designándolas por su nombre y apellido o al menos con las señas personales.

En cuanto a la capacidad para ser testigo y a pesar de su amplitud que supone una actitud casi general para poder declarar tienen sin embargo unas excepciones aparte de las ya referidas de los trastornados mentalmente por enfermedades físicas o mentales y la matización hecha para los niños y así son incompatibles para actuar como testigos para casos concretos los

intervenientes en el proceso donde tuvieran que declarar es decir, el juez instructor que no pueda ser testigo si en la fase de instrucción ni en la fase de instrucción ni ante el tribunal que decida sobre el delito los magistrados que compongan el tribunal el fiscal interviniente en el sumario y el fiscal acusador en el plenario los intérpretes y peritos que hayan actuado en el proceso proporcionando los conocimientos propios de su función y las partes acusadoras o acusadas y sus defensores en cuanto a los defensores ya sabemos que este supuesto se veía como una de las excepciones de declarar en el artículo 416 los testigos que no entendiesen o no hablasen el idioma español serán auxiliados por un intérprete que deberá jurar el cargo y en este caso las contestaciones que haga el testigo se consignarán en el idioma que emplee y a continuación se transcribirá igualmente en el acta la contestación en español cuando no hubiese intérprete localizable para algún idioma las traducciones se obtendrán por medio de la oficina de interpretación de lenguas del ministerio de asuntos exteriores antiguo ministerio de estado los sordomudos que no supiesen leer ni escribir podrán testificar por medio de un intérprete y si saben escribir se les haría por escrito las preguntas y por escrito las contestaría por último quiero referirme a la posibilidad de testificar ante el juez del lugar de residencia sin tener que desplazarse al lugar donde se celebra el juicio oral mediante sordo o mandamiento en el que se consignen las preguntas o repreguntas con sujeción a las prescripciones de la ley y que hemos comentado y que los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tienen derecho a que se les indemnice siempre que lo reclamen por los gastos de desplazamiento y el importe de los jornales dejados de percibir.